



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00045-00
DEMANDANTE	Caja de Compensación Familiar de Caldas "Confa"
DEMANDADO	Paula Andrea Agudelo Ortegón

Vista la constancia secretarial que antecede, y observado que la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de aclaración, valga la pena traer a cuenta lo estipulado en el artículo 285 del Código General del Proceso,

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración" (Énfasis del Despacho).

Del canon glosado se deriva que la aclaración de las providencias es una herramienta que permite la concreción de la parte resolutiva de autos y sentencias, cuando unos y otros contengan frases, conceptos o puntos que ofrezcan verdadero motivo de duda y que merezcan ser analizados por el juez respectivo con el fin de establecer el auténtico sentido de la frase, párrafo o

decisión pertinente, siempre que la solicitud se haga en el término de ejecutoria de la providencia.

De ahí, que su procedencia se delimite para aquellos eventos en que los conceptos o enunciados contenidos en la providencia judicial brinden motivos de incertidumbre y estén comprendidos en la parte resolutiva del fallo o que influyan en la misma, sin que ello signifique la posibilidad de obtener explicaciones adicionales a lo decidido.

A juicio de la parte demandante existe una incongruencia en la reseña procesal que se realizó en auto del 17 de agosto de 2023, pues pese a que se programó fecha de audiencia inicial y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, se señaló que el apoderado guardó silencio respecto a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

En ese sentido y, observado que, en efecto el apoderado allegó pronunciamiento respecto a la contestación de la pasiva y, que el mismo fue objeto de estudio, al punto que se decretaron las pruebas incorporadas en el mismo, se procederá aclarar el proveído mencionado, en el sentido solicitado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas**,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto adiado el 17 de agosto de 2023, entendiéndose que la parte demandante allegó pronunciamiento respecto a las excepciones merito alegadas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner
ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, doce (12) de septiembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 045



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria